



La justicia  
es de todos

Minjusticia

CONSEJO DE ESTADO  
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA  
CALLE 14 # 100 - 100

27 FEB 2020

SECCIÓN SEGUNDA

3  
5  
FOLIOS

Al responder cite este número  
MJD-DEF20-0000050-DOJ-2300

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2020

Doctor

**CÉSAR PALOMINO CORTÉS**

Honorable Consejero Ponente

Sección Segunda - Subsección B

CONSEJO DE ESTADO

Bogotá D. C.



Contraseña:1GKjwjoBZT

**REFERENCIA:** Expediente 11001032500020180040900 (1780-2018), acumulado al 11001032500020170076700

**ACCIONANTE:** Yudy Liliana Amézquita Gerena

**ASUNTO:** Nulidad del Acuerdo 20161000001296 del 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades del orden nacional, modificado y adicionado por los acuerdos 20171000000086 y 20171000000096 del 2017 (Convocatoria 428 del 2016)  
**Contestación de la suspensión provisional**

Honorable Consejero Ponente:

**OLIVIA INÉS REINA CASTILLO**, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.6 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, procedo a contestar la solicitud de suspensión provisional formulada en el proceso de la referencia.

### 1. ARGUMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La demandante solicita la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio del 2016, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades del orden nacional, modificado y adicionado por los acuerdos 20171000000086 y 20171000000096 del 2017, con base en los siguientes fundamentos:

Resulta violatorio del derecho a la igualdad la exigencia impuesta a los aspirantes a algunos de

Bogotá D.C., Colombia



los cargos de la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC) de presentar una entrevista, apoyada con análisis de estrés de voz, la cual tiene carácter eliminatorio. En opinión de la demandante, esto genera un trato diferente entre los aspirantes, sin razón constitucionalmente válida, y, además, infringe el Decreto 1227 del 2015, pues este no dispone que tal prueba sea eliminatoria.

De otro lado, asegura que el acto estudiado vulnera el "Decreto 2772 del 2005"<sup>1</sup> y aplica erróneamente la Ley 1033 del 2006, sin exponer las razones correspondientes.

Por otra parte, señala que la suscripción del acto demandado únicamente por la CNSC viola el artículo 31 de la Ley 909 del 2004, el cual fija una competencia funcional para la expedición de los actos de convocatoria al concurso de méritos, y exige que estos deban ser suscritos también por el jefe de la entidad u organismo beneficiario del respectivo proceso de selección.

Adicionalmente, lo anterior desconoce el Preámbulo y los artículos 1°, 2°, 13, 25, 26, 29, 40 125 y 209 de la Carta Política, los cuales establecen un orden político, económico y social justo; la prevalencia del interés general; los fines esenciales del Estado; los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso; el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso por méritos, y la igualdad y la moralidad de la función administrativa, respectivamente, añade.

Por lo anterior, se solicitó suspender toda acción relacionada con la Convocatoria 428 del 2016, en orden a evitar un perjuicio irremediable a los derechos de los participantes en el concurso.

## **2. CONSIDERACIONES SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Inicialmente, frente a la medida cautelar formulada contra el Acuerdo 20161000001296 del 2016, expedido por la CNSC, correspondiente a la Convocatoria 428 del 2016, el Ministerio de Justicia y del Derecho se reserva el derecho a no pronunciarse sobre el cargo relacionado con la realización de la entrevista concebida para los empleos ofertados por la ITRC, dado que este cuestionamiento no tiene aplicación ni incidencia sobre la oferta pública realizada por este Ministerio.

Es de precisar que el Ministerio de Justicia y del Derecho no dispone de los elementos de juicio ni del material probatorio suficiente que permita emitir pronunciamiento alguno acerca de las necesidades y requerimientos de personal de una entidad como la mencionada agencia, a cargo del manejo y la ejecución de actividades propias, como la vigilancia del recaudo y administración de bienes, tributos, rentas y contribuciones parafiscales, con el propósito de proteger el patrimonio público, lo cual, a todas luces, excede el ámbito de competencia de este Ministerio, por tanto, se atiende a lo acreditado en el proceso.

Ahora bien, se considera que el alto tribunal debe estarse a lo resuelto por su Sección Segunda, mediante providencia del 7 de marzo del 2019, proferida en el proceso de nulidad 11001032500020170032600 (1563-2017). Esta decisión revocó la suspensión provisional de la

Bogotá D.C., Colombia



actuación administrativa adelantada por la Comisión con ocasión de la convocatoria mencionada, decretada inicialmente, en lo referente a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 909 del 2004, sobre la suscripción del acto de convocatoria.

En ese contexto, se resaltan las conclusiones principales de la revocatoria de la medida cautelar<sup>2</sup>, donde se evocó el fallo del 31 de enero del 2019, proferido por la Sección Segunda de la corporación<sup>3</sup>, en un proceso referente al mismo problema jurídico de interés, así:

“ [...] Si bien es cierto que la capacidad [...] para proferir el acto administrativo contentivo de la convocatoria a concurso se encuentra radicada [...] en cabeza de la CNSC, por ser la competente para administrar los concursos públicos de méritos, también lo es el que la entidad beneficiaria del concurso debe concurrir en los procesos de planeación y preparación de la convocatoria, asistiendo a la suscripción final del acto administrativo contentivo de la misma; requisito que se entiende cumplido en la medida en que firme el respectivo documento o **ejecute actos inequívocamente dirigidos a participar activa y coordinadamente en la emanación del mismo** [...].

[...] la voluntad de la entidad beneficiaria pueda ser verificada a través de otros medios probatorios encaminados a demostrar su participación e intervención en el iter administrativo que culminó con la convocatoria pública [...]. A esta conclusión se debe arribar en la medida en que tanto desde el punto de vista del Derecho Administrativo como Constitucional no ofrece controversia alguna el hecho de sostener que **la firma por parte de la entidad beneficiaria del concurso no se erige como requisito sine qua non para la existencia y validez del acto administrativo que incorpora la convocatoria a concurso de méritos, por cuanto no tiene poder suficiente para perturbar su legalidad**, siendo por tanto un elemento para ser tenido en cuenta al momento de auscultar su eficacia.

[...] sostenerse en que la ausencia de la firma por parte de la entidad beneficiaria del concurso de méritos del acto administrativo que incorpora la convocatoria conllevaría a su nulidad, cuando quiera que está demostrada su participación activa y concurrente, siendo evidente su manifestación inequívoca de voluntad para asistir en el proceso y su consecuente llamado a concurso; tornaría nugatoria la razón de ser y las funciones de la CNSC como ente rector de la carrera administrativa y órgano encargado de la administración y vigilancia de los procesos de selección y concursos públicos. Tal interpretación llevaría al caos, pues en la práctica se avalaría que la ausencia de una formalidad pueda restarle eficacia al derecho sustancial, y en este caso, contraponerse no solamente a las competencias de la CNSC e incluso paralizar la toma de sus decisiones, sino desconocer flagrantemente el principio de ‘el mérito’ como presupuesto para el acceso a los cargos públicos. Circunstancia que además nos pondría ad portas de un estado de cosas inconstitucionales.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, ante la revocatoria de la medida cautelar de suspensión provisional de la Convocatoria 428, solicitada con fundamento en la supuesta vulneración del artículo 31 de la Ley 909, en lo relativo a la suscripción del acto de convocatoria, resulta improcedente una

Bogotá D.C., Colombia



petición en el mismo sentido.

En todo caso, se advierte que el supuesto desconocimiento del Decreto 2772 del 2005<sup>[iv]</sup> (**derogado por el artículo 37 del Decreto 1785 del 2014**) y la Ley 1033 del 2006 por parte del acto acusado no está basado en ningún argumento que justifique el decreto de la medida cautelar solicitada, pues la demandante se limitó a nombrar tales disposiciones que considera violadas, sin siquiera explicar someramente la presunta afectación derivada del acuerdo analizado, al menos con respecto a dicha ley, es decir, no se presentó censura, reparo o inconformidad alguna frente al contenido del acto demandado.

### 3. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección del Ministerio de Justicia y del Derecho solicita respetuosamente al Consejero Ponente **ESTARSE A LO RESUELTO** en el Auto del 7 de marzo del 2019, proferido en el proceso de nulidad 11001032500020170032600 (1563-2017), el cual revocó la medida cautelar impuesta frente a la Convocatoria 428 del 2016, adelantada por la CNSC.

### 4. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo artículo 18.6 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 796 del 2019, por la cual se nombra a la suscrita en el cargo de Directora Técnica en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Bogotá D.C., Colombia



La justicia  
es de todos

Minjusticia

- Copia del Acta de Posesión de la suscrita en el cargo de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

## 5. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 53 N° 13-27, de esta ciudad, y en el buzón de correo electrónico del Ministerio [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co).

Del Honorable Consejero,

Firmado digitalmente por:  
OLIVIA INÉS REINA CASTILLO  
Directora De Desarrollo Del Derecho Y Del Ordenamiento  
Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho  
Fecha: 2020.02.26 16:59:40 -05:00

Anexos: Lo anunciado.  
Elaboró y aprobó: Olivia Inés Reina Castillo, Directora.  
Radicado de entrada: MJD-EXT20-0008058 del 25-02-20  
TRD: 2300-36152

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=g7gjrmFT8EdBARkBqwrkD6VaaqrNoi7HnjZxXXJanA%3D&cod=Q%2BUWeqqyqNKghHu8F5EVRg%3D%3D>

<sup>1</sup> Señalado en la página 98 del escrito de la demanda y solicitud de la medida cautelar.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto 11001032500020170032600 (1563-2017), mar. 7/19, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>3</sup> Ibidem. Sentencia 11001032500020160101700 (4574-2016), ene. 31/19. C. P. César Palomino Cortés.

<sup>4</sup> Aun cuando se trate de un error de digitación y la demandante se refiera al Decreto 1227 del 2005, se destaca que este fue compilado en el Decreto Único Reglamentario del sector de Función Pública (D. 1083/15).

Bogotá D.C., Colombia

